

## Propuesta de articulado Capítulo 1

### CAPÍTULO I – OBJETO, DEFINICIÓN, PRINCIPIOS, FINES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y FINES DE LA IES

**Art. XX. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la educación, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

**Art. XX. Definición.** La educación superior es un derecho fundamental y bien común en función de las necesidades de la sociedad apoyada en la creación, desarrollo, producción, apropiación, aplicación e innovación de conocimientos y saberes, saberes y prácticas desde la ciencia, la tecnología, la técnica, la cultura a partir de un diálogo democrático entre la comunidad educativa y de ésta con el conjunto de la sociedad.

Tiene como parte constitutiva en el conjunto del sistema como en cada IES el ejercicio pleno de la autonomía

Finalmente, fomenta un proyecto de país soberano, democrático, popular, y en paz con justicia social y ambiental; que propendan por la emancipación y eliminación de toda forma de explotación, dominación y marginación

**Art. XX. Naturaleza y carácter.** El derecho fundamental a la educación superior deberá ser garantizado por el Estado sin ninguna discriminación; su ejercicio permitirá el goce efectivo de otros derechos fundamentales, sociales y políticos. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, el bloque de constitucionalidad y la presente Ley, garantizará este derecho fundamental a través de la permanente y adecuada financiación para el acceso, la permanencia, la graduación, la calidad, la autonomía universitaria y el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior. De su naturaleza se desprenden los siguientes elementos que son parte integral de su carácter:

1. Es **universal y popular**. Con criterios de equidad el Estado garantizará a toda persona, sin distinguir su condición física, étnica, sexual, de género, social, económica o política, el libre acceso, la permanencia, el disfrute y el goce de la educación superior. De igual forma responderá de manera eficaz a las necesidades e intereses nacionales y populares.
2. Es **Democrática** dado que los procesos de creación, potenciación, intercambio, desarrollo, socialización, apropiación y aplicación de conocimientos y saberes, deben estar precedidos por la participación e incidencia de la comunidad educativa y la sociedad, que cuyo resultado sea un

diálogo constructivo para formar sujetos integrales, emancipadores y críticos, en función del respeto de la libertad de pensamiento y de expresión.

3. Es **Plural y crítica**, pues a partir del reconocimiento de la complejidad y multiplicidad de culturas, saberes y disciplinas, garantiza un debate incluyente, abierto, franco y argumentado de las distintas tesis y teorías en el marco de lo académico, con lo que contribuye a identificar y a superar las condiciones de inequidad, desigualdad y demás problemáticas existentes en la sociedad por medio del cumplimiento de sus fines y funciones misionales.
4. La educación superior tendrá carácter nacional, garantizará la independencia tecnológica, científica y cultural de la sociedad colombiana, será de calidad, popular, científica, humanista, artística, democrática, autónoma, crítica, intercultural, pluriétnica y anti patriarcal.
5. **Defensa de lo público**: Exige la participación de la sociedad colombiana en la estructura de un sistema educativo articulado en torno a la educación pública. Lo anterior requiere la apertura de las instituciones educativas públicas, la recuperación del carácter público de las instituciones concesionadas de educación básica y media, el fortalecimiento de las ITTUS de acuerdo a los intereses soberanos de la nación colombiana y la solución de sus necesidades, proyección de la investigación y extensión en las IES hacia en defensa de lo público, entre otros. Es decir, la defensa del carácter público de la educación requiere la garantía efectiva de las condiciones económicas, políticas, sociales etc. para el ejercicio autónomo de sus fines misionales, por fuera de los condicionantes impuestos por los intereses privados que intervienen en el sistema educativo.

**Parágrafo 1.** El conocimiento como resultado histórico y acumulado de las prácticas sociales de la humanidad, y la educación como el medio de acceso a este, son un **Bien Común**. Por consiguiente no pueden ser transables como mercancía o como servicio. Debe estar enfocado en garantizar el beneficio colectivo y el buen vivir de la sociedad. El Estado garantizará la universalización y democratización del bien común de la educación superior.

**PRINCIPIOS (Adición del artículo):** Contenido en la Ley 30 de 1992 como “definición” (Arts. Del 1 al 5). Se deben redactar puesto que serán la base de la reglamentación posterior (mecanismos y garantía de protección al derecho fundamental a la educación superior).

**Artículo xx°** - Principios de la educación superior. Son principios del derecho fundamental a la educación superior:

**1. Autonomía universitaria:** Es un principio constitucional, garantizado por el Estado a los miembros de las comunidades educativas organizadas como universidades para autodeterminarse, autorregularse y autogobernarse en materia académica, administrativa y presupuestal. Esto implica, la definición de sus cuerpos colegiados de manera democrática, vinculante, donde participen las mayorías de los estamentos que componen las IES; la autodeterminación en sus agendas investigativas, programas, currículos y contenidos por miembros de la comunidad académica como herramienta para asegurar la dignidad educativa; la autodeterminación del gasto, con base a las necesidades, prioridades y definiciones de la comunidad universitaria. Esto permite cumplir su función social e institucional en la formación de sujetos libres, el desarrollo del conocimiento y la búsqueda de la verdad de manera que estas instituciones sean eje fundamental del desarrollo social y a su vez conciencia crítica de la sociedad, garantizando la independencia de todo poder político y económico externo, y la completa realización de los fines de la educación superior y funciones misionales de las IES.

## **PROPUESTA DE ARTICULO PARA ADICIÓN. AUTONOMÍA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y AMBITOS DE LA MISMA.**

Los ámbitos de la Autonomía de la Educación Superior son:

**AUTONOMÍA ACADÉMICA:** Las IES tienen plena independencia para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos de estudio, investigación, extensión y proyección social, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, establecer los requisitos para otorgar los títulos académicos, seleccionar a sus profesores, admitir a sus estudiantes y adoptar sus correspondientes Estatutos. La Autonomía Académica debe desarrollarse en el marco de la libertad de cátedra, enseñanza, de aprendizaje y de investigación.

**AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA:** las IES gozan del derecho a darse y modificar colectivamente sus Estatutos y Reglamentos, vincular al personal docente y administrativo, elegir sus autoridades académicas y administrativas mediante la participación efectiva de los estamentos como ejercicio de concreción de la democracia participativa y popular al interior de las mismas.

**AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL:** las IES gozan de la facultad de expedir sus propios estatutos financieros, de usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, de programar, aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto, respetando los principios constitucionales y la ley orgánica de presupuesto, en cuanto no desvirtúe la condición constitucional de órganos autónomos. El Gobierno y el Congreso Nacional deben proveer, en la Ley Anual de Presupuesto, los recursos para que las IES cumplan y fortalezcan su misión constitucional.

**AUTONOMÍA DEL CAMPUS:** Implica garantizar en los sujetos de la comunidad educativa el ejercicio de la libertad de pensamiento, debate de ideas, asociación/organización, movilización, opción política, sexual y religiosa. El Estado garantizará que los conflictos en el interior de las IES sean resueltos mediante los mecanismos definidos por la comunidad educativa. En todo caso el ingreso de la fuerza pública a las IES será concertado de manera democrática por la comunidad educativa que componga los órganos de gobierno definidos para ello en su reglamentación interna.

**2. Democracia participativa:** En el marco del principio de autonomía universitaria se garantizará la deliberación y participación real, efectiva y vinculante de los sujetos integrantes de la comunidad educativa, para la toma de decisiones académicas, políticas, financieras, administrativas y culturales, que se expresa a través de diferentes formas de gobierno colegiado, las veedurías ciudadanas, las organizaciones sindicales, sociales y culturales.

**3. Dignidad educativa:** La educación superior se relaciona con la dignidad humana, al ser un proceso que corresponda a la formación integral, la universalidad, el no confesionalismo y la autonomía; potenciando la dinámica inacabada y en constante desarrollo del conocimiento, permitiendo que las distintas disciplinas, saberes y conocimientos existentes se agrupen y estén en constante diálogo y debate. La dignidad educativa se separa de los indicadores de gestión y los diversos mecanismos de homogeneización y estandarización del conocimiento. Debe generar discusión e insumos para la construcción de la calidad en cada IES: desde el desarrollo de los procesos evaluativos y auto evaluativos, hasta la incidencia y participación en los cuerpos colegiados de las instituciones y escenarios locales, regionales y nacionales del sistema de educación superior.

**4. Calidad educativa:** La calidad en el marco de la dignidad educativa, se entenderá como relaciones armoniosas entre cobertura e igualdad, además de condiciones propicias de planta docente, bienestar, infraestructura física, recursos de aprendizaje y financiación, entre otras; que reflejen el ejercicio pleno del mejoramiento en la educación. Dichos recursos y elementos deben ser garantizados por el Estado en el caso de las IES estatales; en las IES privadas deberán existir formas de veeduría, inspección y control frente a cómo se construye la calidad y en función de qué propósitos.

**5. Bienestar educativo:** la garantía de bienestar educativo es inherente a toda vinculación con la institución, ya sea académica, educativa, laboral o de

cualquier tipo. Se comprenderá como parte integral del proceso educativo y hace referencia a las garantías para el desarrollo social, psicosocial, cultural, lúdico y cognoscitivo de la comunidad educativa en términos de acceso, permanencia y/o graduación.

1. **Gratuidad:** La educación superior como derecho fundamental de las personas, será gratuita en las instituciones del Estado.
2. **Pluralidad:** En las IES y el conjunto del SES, se construirá sobre escenarios de multiplicidad de opinión y pensamiento, reconociendo el debate e intercambio de ideas y la diversidad étnica y cultural del país como pilares fundamentales de la educación superior. Las IES pertenecientes al SES posibilitan un diálogo de saberes de carácter intercultural, así mismo, serán garantes del respeto a la libertad de pensamiento, expresión y protesta.
3. **Igualdad:** Se garantizará a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general la misma protección y trato, los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa.
4. **Enfoque diferencial e interseccional:** Todas las instituciones educativas deberán garantizar en sus procesos misionales igualdad y equidad para las diversidades de sexo, género, raza, clase, religión, diversidad funcional, grupos étnicos, el campesinado, víctimas del conflicto y sujetos de especial protección.
5. **Enfoque de género:** Todas las instituciones educativas deberán garantizar en sus procesos misionales, acciones, políticas y decisiones para la aplicación transversal del enfoque de género. Lo anterior con el objetivo de reducir las brechas culturales, económicas e históricas exacerbadas por categorías como el sexo y el género\*.
6. **Transparencia:** Visibilización inequívoca de los procesos, prácticas y resultados en las actuaciones internas y externas de las IES y el reconocimiento de la Veeduría Ciudadana y de los órganos de control público para el cumplimiento de sus funciones. Implica la obligación de las IES de proporcionar de manera oportuna y fidedigna la información institucional requerida por los miembros de la comunidad educativa o persona particular.

Las IES deberán incorporar procesos y canales de consulta para la población en general.

7. **Justicia ambiental:** La educación superior en cumplimiento de su misión y a través de sus funciones debe orientar su accionar hacia la equidad y la justicia ambiental y territorial para la protección de la vida y el desarrollo de las generaciones futuras y del planeta. Además, las universidades podrán diseñar, generar e implementar proyectos en el marco de la transformación y transición energética del país.
8. **Descentralización:** El derecho fundamental a la educación superior será especialmente dirigido a fortalecer las capacidades de los entes territoriales para garantizar efectivamente la cobertura, acceso, permanencia y graduación en las regiones más apartadas y excluidas del país, con el fin de cubrir las brechas históricas entre las zonas urbanas y las rurales.
9. **Fomento a la investigación, la ciencia y la producción de conocimiento:** La educación superior garantizará la consolidación de una sociedad del conocimiento mediante la inclusión de la ciencia, la investigación y el reconocimiento de los saberes ancestrales en los procesos educativos.
10. **Pertinencia:** La educación superior estará en función de los contextos territoriales y nacionales. Esto implica una continua articulación con las demandas estudiantiles, las necesidades de las comunidades, organizaciones populares, la sociedad civil y sectores productivos de la economía, además de la participación y coordinación con los sectores de educación, ciencia, tecnología e innovación, tecnologías de la información y las comunicaciones, cultura, deporte, trabajo, salud y comercio, industria y turismo y ambiente para la armonización de la gestión gubernamental.

**Art XX. Fines de la educación superior.** Serán fines de la educación superior en Colombia:

1. La formación integral de personas con sentido crítico, autónomo y solidario, capaces de analizar los problemas de la sociedad, plantear y llevar a cabo soluciones con responsabilidad social, profesionales e investigativas que les corresponda por medio de las funciones misionales de las IES.
2. Construir, socializar y apropiar el conocimiento y los saberes.
3. Generar y desarrollar el conocimiento y los saberes por medio de la docencia, investigación e interrelación social en los campos científicos, técnicos, tecnológicos, artísticos y humanistas.

4. Propiciar el diálogo crítico y constructivo entre la diversidad de conocimientos, saberes y prácticas.
5. Crear políticas, programas y acciones académicas y pedagógicas de interrelación social en las IES, adecuadas al contexto social, ambiental, técnico, económico y cultural del país.
6. Participar de manera crítica en la transformación de la realidad social, del sujeto y del entorno, aportando soluciones a las condiciones de exclusión, desigualdad y conflicto interno del país y la democratización de la sociedad.
7. Aportar al avance de las fuerzas productivas, sociales y materiales del país.
8. Aportar a la conservación del patrimonio cultural, las ideas, las tradiciones y el imaginario colectivo colombiano.
9. Desarrollar y construir ciencia, técnica, tecnología, humanidades, artes y cultura que contribuyan al desarrollo y bienestar del país.

**Art XX° Funciones misionales de las Instituciones de Educación Superior:** son funciones misionales de las IES en clave de la protección del derecho fundamental a la educación superior:

- a) Profundizar en la formación integral de personas provistas de un sentido crítico, autónomo y solidario, capaces de analizar los problemas de la sociedad, plantear y llevar a cabo soluciones a los mismos para transformarla y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda.
- b) Trabajar por la creación, recreación y apropiación crítica del conocimiento y de los saberes en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y de la humanidad.
- c) Constituirse en factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional, aportando el acervo intelectual acumulado con niveles de excelencia y de responsabilidad social.
- d) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden y a la educación a lo largo de la vida para facilitar la obtención de sus correspondientes fines.
- e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas, así como con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo.

- f) Promover la formación y consolidación de comunidades científicas y académicas y su articulación con sus homólogas internacionales en favor de la construcción de espacios y redes del conocimiento.
- g) Desarrollar procesos de internacionalización que permitan la creación de agendas bilaterales y regionales, la armonización con otros sistemas de Educación Superior, la participación solidaria en acciones de cooperación internacional para el desarrollo y la promoción internacional del sistema educativo colombiano.
- h) Promover y facilitar la cooperación, solidaridad y transferencia de recursos nacionales e internacionales y de miembros de la comunidad universitaria en cumplimiento de los fines del sistema de educación Superior.
- i) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas regiones del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
- j) Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo y demás actividades sociales.
- k) Promover la preservación de un ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.
- l) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país

### **CAPÍTULO Academia:**

OJO: algunas propuestas están ya redactadas en clave de articulado, pero otras son recomendaciones de contenidos que deberían ir en el articulado.

#### **- ARTÍCULOS NUEVOS:**

**ARTÍCULO XXX.** Establecimiento y definición de las funciones misionales de la educación superior: Investigación, Extensión y proyección social, docencia.

También se debe aclarar que las funciones misionales son transversales a todos los niveles, tipologías y modalidades de la educación superior en instituciones tanto públicas como privadas.

**COMENTARIO: OK CON RECOGER DEFINICIÓN DE LA MANE, PROCURANDO RECALCAR LA NECESIDAD DE LA INTEGRALIDAD E INTERRELACIONAMIENTO ENTRE CADA UNA, PUES NO ES QUE CADA CUAL VAYA POR RIELES INDEPENDIENTES DE LAS DEMAS**

Se propone integrar aquí el sentido de los siguientes artículos de la Ley 30 en la idea de considerar que la función misional de docencia debe estar integrada a los objetivos, fines y carácter de la educación superior tanto en sus procesos pedagógicos como en sus contenidos (con algunos contenidos básicos en ejercicio de la ciudadanía, la historia y memorias colectivas, la ética profesional y social, etc):

"Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana."

"Artículo 129. La formación ética profesional debe ser elemento fundamental obligatorio de todos los programas de formación en las instituciones de Educación Superior."

**ARTÍCULO XXX.** Las Escuelas Normales Superiores contarán con un régimen especial que les permita hacer tránsito para convertirse en Instituciones de Educación Superior

PARÁGRAFO. Es función del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), en acuerdo con las ENS, reglamentar todo lo relacionado con este artículo.

**ARTÍCULO XXX.** Son condiciones para la calidad educativa, aquellos aspectos básicos y/o herramientas suficientes en cada IES para poder realizar las funciones misionales de la educación superior de manera pertinente con los fines, carácter y principios de que trata la presente ley. Las condiciones para la calidad educativa reconocen las dimensiones: individuales de la persona en proceso de formación; las territoriales; las institucionales de la IES y del conjunto del sistema. Se entenderán por condiciones para la calidad educativa las siguientes:

- a. Niveles de democracia interna, elaboración de políticas y toma de decisiones, así como composición paritaria de acuerdo con la Ley paridad Ya.
- b. Integralidad de los procesos culturales, académicos, administrativos e institucionales de las IES, y en relación con la sociedad, en el cumplimiento de los fines de la educación superior y de las funciones misionales.
- c. Comunicación pública.
- d. Dignificación laboral de personal docente y administrativo.
- e. Bienestar educativo.
- f. Infraestructura física y tecnológica.
- g. Procesos pedagógicos y recursos de aprendizaje.

h. Financiación.

**Artículo XXX.** En el Sistema Nacional de Acreditación se articularán los procesos para la evaluación, reconocimiento, garantía y mejoramiento continuo de la calidad educativa y garantizará mecanismos e instancias para la participación de la ciudadanía en dichos procesos.

**Artículo o párrafo transitorio.** El Ministerio de Educación Nacional deberá realizar un proceso de ajuste de la normatividad vigente relacionada con dichos procesos de fomento y garantía de la calidad en el marco de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo o párrafo transitorio.** para la reglamentación y modificaciones del Marco Nacional de cualificaciones con un plazo definido.

**Artículo o párrafo transitorio.** De revisión de todas las modalidades: Virtual, Presencial, Híbrida y las metodologías Abierta y a Distancia dispuestas en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010, con base en lo establecido en la presente ley.

**Artículo transitorio.** Las universidades, en conjunto con el MEN podrán establecer una comisión experta paritaria de alto nivel la cual tendrá un plazo de XX para evacuar recomendaciones de carácter obligatorio orientadas a adecuar la denominación de títulos y programas a lo señalado en el párrafo 4 del artículo 25, y las IES tendrán un plazo posterior de XX para implementar las adecuaciones recomendadas.

- MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA LEY 30 (modificaciones y eliminación de conceptos - en negrilla los ajustes puntuales):

**Artículo 7.** Modificar: ...el del arte, la filosofía y **el de los saberes populares y ancestrales.**

**Artículo 8.** Modificar: ...de conformidad con sus propósitos de formación **y mediante articulación de las funciones misionales de la educación superior.**

**Artículo 9.** Modificar: **Los programas de pregrado preparan para la construcción de nuevos conocimientos con sentido crítico, para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión.....**

Modificar: de naturaleza **técnica**, tecnológica o científica...

Modificar: en los saberes ancestrales **y populares** de las comunidades. **En un marco de sentido ético dentro de los fines de la educación superior.**

Adicionar:

**PARÁGRAFO: Contemplar la modificación del Marco Nacional de Cualificaciones en relación con los saberes ancestrales y populares de las IES del sistema indígena.**

**Artículo 10.** Eliminar: Postdoctorados.

**Artículo 11.** Los programas de especialización tienen como propósito la profundización en los saberes propios de la disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de capacidades y potencialidades específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

**Artículo 12.** Eliminar: **post-doctorado.**

Modificar: **Los programas de maestría y doctorado tienen a la investigación y la creación como fundamento...**

Modificar: Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos **y saberes** para la solución de problemas...

Modificar: Y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como **investigadora y le permiten crear y profundizar teórica y/o conceptualmente en una o más áreas de las ciencias, la técnica, la tecnología, la filosofía, las artes, los saberes ancestrales y populares.**

**Artículo 13.** Los programas de doctorado tienen como propósito la formación de alto nivel de investigadores e investigadoras con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en una o más áreas del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar capacidades, potencialidades y habilidades propias de este nivel de formación. Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, la filosofía, las humanidades o las artes y deben reflejarse en una tesis doctoral.

**Artículo 15.** Modificar: Las Instituciones de educación superior podrán adelantar programas de pregrado y posgrado en las modalidades presencial, virtual e híbrida y bajo la metodología de educación abierta y a distancia definidos de manera autónoma. En todo caso, en el registro calificado constarán dichas modalidades y el lugar de su desarrollo.

**Artículo 19.** Modificar: ...desarrollo y transmisión de conocimiento y de la cultura universal, nacional y de los saberes de las comunidades territoriales.

Modificar: programas de especialización, maestrías y doctorados, **y promover estancias posdoctorales.**

**Artículo 20.** El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias e escuelas tecnológicas, las IES del sistema de educación indígena o los colegios universitarios comunitarios que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

- a) Experiencia en investigación científica y creación artística de alto nivel.
- b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros conforme a las funciones misionales.
- c) Satisfagan las condiciones de calidad señaladas en el artículo XX (*nuevo propuesto*).

Facúltase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo. Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.

**Artículo 21.** Eliminar: todo el párrafo.

**Artículo 25.** Eliminar: Post-doctorado y lo correspondiente a la titulación.

Adición: **Parágrafo 3.** Los programas de pregrado de las instituciones educativas indígenas podrán conducir a los mismos títulos autorizados en la regulación colombiana y adicionalmente al título de "XXX"...

Adición: **Parágrafo 4.** relacionado con **PROMOVER LA MOVILIDAD ACADÉMICA INTERNACIONAL TANTO DE SALIDA COMO DE INGRESO AL PAÍS**

**TÍTULO II:** Modificar: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICEE-.

**CAPÍTULO II (del título II):** Modificar: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICEE-.

**Artículo 53.** Consólidese el Sistema Nacional de Acreditación, Evaluación y fomento de la Calidad Educativa (SNA), para la garantía de la alta calidad en el desarrollo de los fines y funciones misionales de la educación superior, reconociendo la diversidad de programas académicos y de IES con respeto de la autonomía institucional.

Toda Institución de Educación Superior reconocida en el artículo 20 deberá estar acreditada y su estatus será de carácter temporal y conforme a las condiciones de cada entidad

*(digamos una especie de escala de acreditación para que la obligatoriedad sea menos dura o haya tipologías diferenciales según tipo de IES) que a partir ...*

Adición: **Parágrafo.** El SNA será dependiente del MEN en los términos de XXXX, y deberá contar con organismos de veeduría ciudadana y sistemas de información pública auditables para prevenir casos de corrupción en los procesos de acreditación. Toda universidad cuya acreditación se demuestre judicialmente que haya incurrido en corrupción, cohecho y otros delitos afines, perderá el reconocimiento como universidad *(o algo similar que castigue la corrupción)*

Adición: **Parágrafo 2.** Una ley deberá actualizar la normativa vigente conforme a lo señalado en el presente artículo.

Comentario: Sintonizar con las propuestas de Sistema de Educación Superior.

**Artículo 54:** Modificar: (inclusión al final del artículo)... **de conformidad con la ley de paridad. Los perfiles del consejo deben ser idóneos y suficientes en los términos de capacidades de evaluación y orientación según las condiciones de calidad señalados en el artículo XX.**

**Artículo 55.** Modificar: **En el marco del proceso de evaluación de la calidad educativa, la autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de Educación Superior y hará parte del proceso de acreditación.**

**El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICEE), cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional orientados a la mejora permanente del SES.**

Comentario: sintonizar con las propuestas de Sistema de Educación superior.

## **ARTÍCULO 62. DIRECCIÓN, GOBIERNO Y AUTORIDADES DE LAS IES:**

La dirección, gobierno y autoridades de las IES, en ejercicio de su autonomía, corresponde a los siguientes organismos:

1. Asamblea Universitaria o Cuerpo Colegiado de Dirección General
2. Consejo Superior Universitario o quien haga sus veces.
3. Rector.
4. Consejo Académico o quien haga sus veces.
5. Consejo de Bienestar Universitario y Buen Vivir.
7. Las demás que se encuentren consignadas en sus estatutos.

#### **ARTÍCULO NUEVO XX. ASAMBLEA UNIVERSITARIA:**

La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de decisión y gobierno mediante el cual la Comunidad Educativa define la dirección estratégica de la IES. Es decisoria, representativa, democrática, participativa, incluyente y deliberativa, y se regulará por su propio reglamento conforme con lo previsto en esta ley.

#### **ARTÍCULO NUEVO XX. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA:**

Son funciones de la asamblea:

- a. Definir las políticas académicas, administrativas, presupuestales y financieras, y la planeación institucional de mediano y largo plazo.
- b. Definir la expedición o modificación de estatutos.
- c. Definir la estructura orgánica de la IES.
- d. Darse su propio reglamento.
- e. Las demás que establezcan sus estatutos internos.

#### **ARTÍCULO NUEVO XX. CONFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA:**

La Asamblea Universitaria estará conformada por:

- a. Representantes de la comunidad universitaria elegidos bajo los mecanismos definidos en los estatutos de la universidad con la siguiente distribución porcentual:
  - 30% de representantes de los estudiantes.
  - 30% de representantes de los profesores.
  - 10% de representantes de los egresados.
  - 10% de representantes de los trabajadores.
- b. 10% de delegados del Consejo Superior Universitario.
- c. 10% de delegados del Consejo Académico.
- d. El rector, con voz y sin voto.

**PARAGRAFO:** La cantidad de miembros de la asamblea universitaria se definirá por cada IES según sobre sus estatutos, con un mínimo de XXX.

#### **ARTÍCULO 64. DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

El Consejo Universitario es un órgano de dirección integrado por:

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional con voz y voto.
- b. El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales con voz y voto.
- c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario con voz y voto.
- d. Un representante de las directivas académicas, dos de los docentes, uno de los egresados, dos de los estudiantes, un trabajador con voz y voto.

e. Un delegado de la Asamblea Universitaria elegido por la misma con voz y voto. e. El Rector de la institución con voz y sin voto.

**PARÁGRAFO 1°.** En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

**PARÁGRAFO 2°.** Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.

#### **ARTÍCULO 65/66. FUNCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO:**

El Consejo Superior Universitario tendrá como funciones:

1. Desarrollar y ejecutar las políticas trazadas por la Asamblea Universitaria.
2. Definir el presupuesto anual de la institución atendiendo a la política financiera y al plan plurianual establecido por la Asamblea Universitaria.
3. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en los estatutos, en el plan de desarrollo, en el proyecto educativo institucional PEI.
4. Garantizar el buen manejo del patrimonio y recursos de la universidad.
5. Apoyar con los insumos y logísticas necesarios, el desarrollo de las funciones misionales de la institución y el funcionamiento de la Asamblea Universitaria.
6. Garantizar los procesos democráticos de elección de rectoría y las demás directivas académicas de la IES.
7. Regular la recepción de donaciones o legados que reciba la universidad.
8. Crear, regular, modificar o suprimir los fondos de la universidad.
9. Examinar anualmente los estados financieros aprobados por rectoría.
10. Fijar los costos de los derechos pecuniarios.
11. Darse su propio reglamento.
12. Todos los demás que se consideren en los estatutos de la IES.

**ARTÍCULO 67.** Los integrantes de la Asamblea Universitaria, Consejo Superior Universitario, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes de la Asamblea Universitaria, Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

#### **ARTÍCULO 68. DEL CONSEJO ACADÉMICO:**

El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución, estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, por una representación de las autoridades académicas según lo determinen los estatutos de la IES, por una representación de los profesores, por una representación de los estudiante, por un egresado, y por un representante del sector productivo. Su composición será determinada por los estatutos de cada institución.

#### **ARTÍCULO 69. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO:**

Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por la Asamblea Universitaria:

- a) Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión-proyección social y bienestar universitario.
- b) Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.
- c) Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo ~~Superior~~ Universitario.
- d) Rendir informes periódicos a la Asamblea Universitaria y al Consejo ~~Superior~~ Universitario.
- e) Las demás que le señalen los estatutos.

**ARTÍCULO XX.** Modifíquese el artículo 84 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 84.** El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, la financiación estatal de la oferta pública estará garantizada por los aportes provenientes del Estado, del presupuesto nacional, territorial y locales, atendiendo al principio de progresividad en el derecho a la educación superior y deberá disponer oportunamente los recursos suficientes que garanticen de manera integral y plena el acceso, permanencia y graduación en las IES estatales.

**ARTÍCULO XX.** Modifíquese el artículo 85 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 85.** Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por:

- a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto **principalmente** nacional, departamental, distrital o municipal.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.
- c) Las rentas percibidas por actividades propias de la extensión y investigación de las IES y demás **derechos.**

- d) Los bienes o aportes adicionales de particulares y de cooperación internacional, que a bien tengan las IES sin detrimento de su Autonomía.

**ARTÍCULO XX.** Modifíquese el artículo 86, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 86.** Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Universidades Públicas, calculado por el DANE, mas el 7%.

**PARÁGRAFO 1.** En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

**PARÁGRAFO 2.** Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, las demás que afecten el costo salarial y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las Universidades públicas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno Nacional con la participación del SUE en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. **Estos recursos no pueden ser inferiores al 0,6% del PIB en los siguientes 3 años a la expedición de la presente ley.**

**PARÁGRAFO 3.** En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.

**ARTÍCULO XX.** Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedaría así:

**ARTÍCULO 87.** El Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.

**Parágrafo 1.** En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 2.** La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional, en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

**ARTICULO NUEVO 87A.** La Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al **0,07%** del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas- ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior ICES para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE. La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas- ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor - IPC, el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

**PARÁGRAFO 2.** Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, las demás que afecten el costo salarial y al fortalecimiento de plantas profesoraes y administrativas de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas- ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

**PARÁGRAFO 3.** En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas.

**ARTÍCULO NUEVO 87B.** La nación transferirá anualmente a las Universidades Públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la

reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno Nacional. Estos recursos harán no parte de la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Públicas. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.

**PROPOSICIÓN XX.** Elimínese el artículo 88 a la Ley 30 de 1992.

**Artículo 100.** A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de las Instituciones de Educación Superior de carácter privado, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores.
- b) El estudio de factibilidad socioeconómica y académica.
- c) Los estatutos de la institución
- d) El Plan de Desarrollo de la institución.
- e) Los documentos que acrediten la procedencia de los aportes financieros y patrimoniales de los fundadores, conforme a las normas vigentes.
- f) El régimen del personal docente y administrativo.
- g) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución.
- h) El reglamento estudiantil
- i) Diseño de los procesos de evaluación, acreditación y mejoramiento continuo de la Institución.

El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Ministerio de Educación Nacional.

Comentario: Podría haber algo en términos de articulación al proyecto país o bien que para esta etapa ya se hable de las funciones misionales de la IES.

**Artículo 108.** Modificar: Las instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar y garantizar la accesibilidad de estudiantes a conectividad digital servicios adecuados—y, actualizados, pertinentes y suficientes de bibliotecas, bases de datos, laboratorios, equipos y programas informáticos, acordes con las actividades de formación, programas académicos y modalidades que desarrollan.

Adición: **PARÁGRAFO.** En articulación con el MIN TIC se deberán impulsar los procesos necesarios para ello en las instituciones públicas.

**Artículo 121.** Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, en el marco del proceso de regionalización para el cierre de brechas de acceso, permanencia

**y graduación. Además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto que, en todo caso, permitirán evidenciar los procesos, contenidos y fines educativos pertinentes con las necesidades y construcciones socioculturales a nivel territorial.**

**ARTÍCULO XX.** Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 122.** Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado. (Literal e) declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-654-07 de 22 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, "... en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse").
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

**PARÁGRAFO 1.** Las Instituciones de Educación Superior privada determinarán los costos de matrícula con base en estudios de necesidades y complejidades de cada una de las IES, así como en la capacidad adquisitiva y económica de las familias colombianas. En este sentido, el incremento anual de los mismos no debe superar el IPC, bajo los criterios de autonomía definidos para este tipo de IES. Teniendo en cuenta los anteriores criterios, los cambios deben estar debidamente justificados frente al Ministerio de Educación Nacional y ser de conocimiento público.

**PARÁGRAFO 2.** Las instituciones de Educación Superior determinarán el valor los derechos pecuniarios de que trata este artículo (a excepción de los derechos de matrícula) aplicando el carácter de universalidad y principio de gratuidad, por lo que deberán progresivamente avanzar en la eliminación de los mismos.

**PARÁGRAFO 3.** Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales dependerá del estrato y no podrá superar medio salario mínimo para le estrato mas alto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En concordancia con la definición de la educación superior como derecho fundamental y bien común, su carácter universal y desarrollando el principio de gratuidad, las Instituciones de Educación Superior Pública deberán en un lapso no mayor a un años, eliminar progresivamente el concepto de cobro por derechos de matrícula.

**Artículo 136.** La Universidad Pedagógica Nacional será la institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas para la educación básica y media, las relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios, así como el acompañamiento de los procesos pedagógicos en las Instituciones de Educación Superior. Para cumplir con esa función, la UPN, con el apoyo del MEN, creará un Instituto Superior de Investigación en Educación y Alta Formación de Maestros, tal como fue sugerido por la Misión de Sabios de 2019 en la perspectiva de fortalecimiento del Sistema Colombiano de Formación de Educadores. Dicho instituto será la cabeza del sistema de formación de educadores, que a su vez ha de ser regulado por una Ley de la República que garantice articular la formación inicial, continuada y posgradual.

- ELIMINACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA LEY 30:

**Artículo 120.** Se propone eliminar este artículo ya que se espera que se cree un nuevo artículo con la definición y alcances de las tres funciones misionales de la educación superior.

**Artículos 128 y 129:** Se propone integrar el contenido y sentido de estos artículos en la función misional de docencia en relación con los objetivos, fines y carácter de la educación superior.